



Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2024

MEMORANDO

PARA: **LUIS EDUARDO TORRES RAMIREZ**
Director Territorial Eje Cafetero

DE: **JOHANNA CASTRO VILLAMIL**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: APLICACIÓN LEY 1408 DE 2010, DECRETO 303 DE 2015 y DECRETO 1084 DE 2015 SOBRE ASISTENCIA FUNERARIA Y OTROS AYUDAS.

Respetado Director.

En atención a la comunicación recibida de parte de la Gobernación de Risaralda, y la consulta remitida desde la Dirección Territorial acerca de las responsabilidades que se derivan de lo dispuesto en la Ley 1408 de 2010 y el Decreto 303 de 2015, haciendo énfasis en los gastos y ayudas funerarias para víctimas y sus familias, respuesta que se centrará en dos ejes temáticos: 1. Marco Normativo. 2. Responsabilidades de la Unidad para las Víctimas y las entidades territoriales frente a la ayuda funeraria.

1. MARCO NORMATIVO

Al respecto es importante señalar que la mencionada asistencia funeraria se encuentra debidamente regulada, su marco normativo es abundante y específico, y es inicialmente la Ley 1408 de 2010 que la define *como una de las acciones y medidas orientadas a rendir homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada*.¹, objetivos, procedimientos y conceptos que posteriormente han sido ampliados y del que se resalta lo descrito en el Decreto 303 de 2015 así:

El presente decreto tiene como objeto implementar un conjunto de medidas que contribuyan a la localización, identificación, inhumación y homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada, así como el brindar apoyo económico y asistencia psicosocial a sus familiares durante el proceso de entrega del cuerpo o restos humanos de la víctima, bajo los principios de dignidad, intimidad personal, igualdad y no discriminación, sin perjuicio de las demás obligaciones de atención y asistencia psicosocial que se le deben brindar a los familiares por su condición de víctimas, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.

Este conjunto de medidas se materializa conforme a lo señalado en la Ley 1408 de 2010 y demás normas, precisando que opera luego de evacuada una etapa o procedimiento que debe adelantar la Fiscalía General de la Nación junto con instituciones del Estado que dentro de sus funciones estén señaladas competencias forenses como se indica en artículo 5º y 6º de la mencionada ley, es decir se impone una carga previa a la Fiscalía General de la Nación que de acuerdo a sus funciones y en virtud de su participación actual como miembro del SNARIV², deberá informar a

¹ Ley 1408 de 2010, artículo 1º. Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación

² Ley 1448 de 2011, numeral 23.



**Unidad para
las Víctimas**

los familiares de la víctimas del delito de desaparición forzada que resulten identificados para activar los protocolos respectivos.

Es importante señalar, que a la autoridad judicial le asiste la obligación de atender los procedimientos y ritualidades consagradas adicionalmente en el artículo 19 y 20 del Decreto 303 de 2015 siendo el cumplimiento de los mismos los que dan inicio a la participación de nuestra entidad para el respectivo acompañamiento a los familiares de las víctimas.

Respecto a los recursos para solventar gastos funerarios, desplazamiento, hospedaje y alimentación, el artículo 7º de la citada ley, dispone:

Los familiares de las víctimas que resulten identificadas recibirán, por parte del Programa Presidencial para la Acción Social, los recursos necesarios para solventar los gastos funerarios, de desplazamiento, hospedaje y alimentación durante todo el proceso de entrega de cuerpos o restos.

En el mismo sentido, el Decreto 1084 de 2015, cita:

ARTÍCULO 2.2.6.3.1. Familiares de las víctimas. Recibirán asistencia funeraria los familiares de las víctimas que hayan muerto o estuvieren desaparecidos a que se refiere el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 para quienes no cuenten con los recursos para sufragar estos gastos, de acuerdo con los criterios que para el efecto fije la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Esta asistencia debe prestarse inmediatamente o en el menor tiempo posible desde que los familiares tengan conocimiento de la muerte o identificación de los cuerpos o restos de la víctima de desaparición forzada.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en la presente Parte en materia de asistencia funeraria para las víctimas de desaparición forzada, se estará a lo dispuesto en las normas que reglamenten la Ley 1408 de 2010.

Posteriormente este mismo decreto amplía el espectro conceptual sobre el objetivo de la destinación de recursos predicando:

ARTÍCULO 2.2.6.3.4. Asistencia para procesos de entrega de cuerpos o restos. Los costos a que se refiere el párrafo del artículo 50 de la Ley 1448 de 2011 incluirán, además de los gastos funerarios, los de desplazamiento, hospedaje y alimentación de los familiares de las víctimas de desaparición forzada durante el proceso de entrega de cuerpos o restos, para quienes no cuenten con recursos para sufragar estos gastos de acuerdo con los criterios que para el efecto fije la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Esta disposición se aplicará para los familiares, cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y familiar en primer grado de consanguinidad o civil a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá generar un mecanismo expedito para solicitar a los municipios o distritos correspondientes, el cumplimiento de su obligación de entregar la asistencia funeraria.

En cuanto a la definición de los recursos o apoyos económicos, están contemplados en el Decreto 303 de 2015, artículo 26 de la siguiente manera:

Artículo 26. Definición. Se entiende por apoyo económico, el valor asignado al cónyuge o compañero(a) permanente y a los de la víctima que resulte plenamente identificada, para los gastos funerarios, de desplazamiento, hospedaje y alimentación durante todo el



**Unidad para
las Víctimas**

proceso de entrega del cuerpo o humanos su familiar, a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se entiende por familiares víctima que resulte plenamente identificada, los señalados en el artículo 2 de la Ley 1408 de 2010.

El mismo Decreto Reglamentario 303 de 2015, refiere en el artículo 27 el procedimiento inicial que deberá llevarse a cabo una vez la UARIV sea informada por la autoridad judicial sobre la identificación plena, el inicio del proceso de entrega y la fecha de realización de la diligencia en la cual se efectuará la entrega del cuerpo o restos humanos de una víctima de desaparición forzada.

Posteriormente, se indica en el artículo 28, que es la UARIV la que deberá informar a los familiares de las víctimas identificadas sobre los procedimientos y protocolos mediante los cuales se hará entrega de los recursos o apoyos, que deberán ser efectivos previa las diligencias de entrega del cuerpo o restos de la víctima.

2. RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Ahora, respecto a la titularidad de la obligación de asignación y entrega efectiva de los recursos o apoyos a los familiares de las víctimas, la Ley 1448 de 2011 señala:

ARTÍCULO 50. ASISTENCIA FUNERARIA. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales de los artículos [268](#) y [269](#) del Decreto-ley 1333 de 1986, pagarán con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.

PARÁGRAFO. Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.

Se refuerza la anterior regla normativa con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011 modificado por la Ley 2421 de 2024, ya que allí se dan los lineamientos para dar cumplimiento a obligaciones de las entidades territoriales como integrantes del SNARIV:

ARTÍCULO 174. DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Con miras al cumplimiento de los objetivos trazados en el artículo 161, las entidades territoriales procederán a diseñar, ajustar e implementar, a través de los procedimientos, correspondientes, la Estrategia Integral de Intervención Territorial de Soluciones Duraderas con programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas; en consonancia con el artículo 25 de esta ley. La Estrategia y sus respectivos programas y/o acciones deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro de los respectivos planes de desarrollo territoriales y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades territoriales cumplirán las siguientes funciones especiales para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas:

- 1. Con cargo a los recursos del presupuesto departamental, distrital o municipal, con sujeción a las directrices fijadas en sus respectivos Planes de Desarrollo Departamental. Distrital y Municipal y en concordancia con el Plan Nacional de*



Unidad para
las Víctimas

Atención y Reparación a las Víctimas, deberán prestarles asistencia de urgencia, asistencia de gastos funerarios, complementar las medidas de atención y reparación integral y gestionar la presencia y respuesta oportuna de las autoridades nacionales respectivas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

La misma afectación presupuestal está contenida en el Decreto 1084 de 2015³, afirmándose que son las entidades territoriales las llamadas a responder y desplegar acciones que garanticen la asistencia materia de este análisis:

*ARTÍCULO 2.2.6.3.5. Responsabilidad de las entidades territoriales. Las entidades territoriales, en el marco de sus competencias y de acuerdo con su situación fiscal, **analizarán técnicamente en cada vigencia fiscal la cantidad de recursos necesarios para cumplir con la asistencia funeraria a favor de las víctimas.** El cumplimiento de esta obligación deberá ser demostrado por las entidades territoriales ante el Comité Territorial de Justicia Transicional del cual hagan parte.*

PARÁGRAFO 1. Para determinar los destinatarios de la asistencia funeraria, las entidades territoriales aplicarán como mínimo los parámetros para determinación del grado de vulnerabilidad de las víctimas que adopte la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin perjuicio de ampliar la oferta según su situación fiscal

PARÁGRAFO 2. Cuando la víctima muera o sus cuerpos o restos sean hallados en un lugar distinto al de su residencia en el caso al que se refiere el párrafo del artículo 50 de la Ley 1448 de 2011, los municipios o distritos donde ocurrió el hecho y donde residía la víctima asumirán los costos de asistencia funeraria por partes iguales. La demostración del cumplimiento de esta obligación se hará ante el respectivo Comité Territorial de Justicia Transicional de su jurisdicción. (énfasis propio).

En este momento se hace necesario retomar lo dispuesto en la Ley 1408 de 2010 y el Decreto 303 de 2015, Decreto 1084 de 2015 en cuanto a las obligaciones de la UARIV, en el sentido de establecer los procedimientos, procesos y valoraciones para la entrega material y efectiva de las ayudas analizadas.

En cumplimiento de lo anterior, una vez expedida la Ley 1408 de 2010, nuestra entidad expidió la Circular 11 de 2014 dirigida precisamente a gobernadores, alcaldes municipales, alcaldes distritales y Comités Territoriales de Justicia Transicional, a través de la cual se dan los lineamientos para agotar los procedimientos y criterios de valoración para hacer efectiva y material la ayuda que se ha descrito anteriormente y refiere sobre las actuaciones a cargo de las entidades territoriales.

Se debe precisar que, la Circular 11 de 2014 fue expedida el 1 de julio, por lo que contiene referencias normativas del Decreto 4800 de 2011 que actualmente está integrado en el Decreto 1084 de 2015, que fue expedido el día 26 de mayo de esa anualidad, sin que quiera decir lo anterior que el alcance de la circular pierda vigencia, ya que las reglas de cumplimiento existen, pero integradas en una norma vigente que las recopiló.

³ Decreto 1085 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación", que recopiló entre otros el Decreto 4800 de 2011.



**Unidad para
las Víctimas**

Finalmente, y con el propósito de hacer una integración normativa sobre la materia en estudio, el Decreto 4633⁴, el Decreto 4634⁵ y el Decreto 4635⁶, incorporan de manera armonizada las obligaciones ya relacionadas en los artículos 75, 53 y 90 respectivamente, debiéndose interpretar en lo no regulado con los elementos de aplicación general como lo son la Ley 1408 de 2010 y el Decreto 1084 de 2015.

3. CONCLUSIONES

1. El conjunto de medidas que contribuyen a la localización, identificación, inhumación y homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada, y el apoyo económico y asistencia psicosocial a sus familiares durante el proceso de entrega del cuerpo o restos humanos de la víctima, tiene una especial regulación legal y normativa de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales.
2. Las disposiciones legales y sus normas reglamentarias establecen los procedimientos, protocolos, entidades vinculadas en la operación que materializa la entrega efectiva y real de la asistencia funeraria, indicándose con que recursos debe hacerse y la forma y modo para que las medidas sean efectivas.
3. La UARIV cuenta con un protocolo o lineamiento dirigido precisamente a gobernadores, alcaldes municipales, alcaldes distritales y Comités Territoriales de Justicia Transicional, el cual está contenido en la Circular 11 de 2014 (anexo) que tiene plena aplicación en tanto las normas en que se funda tienen vigencia, aun a pesar de estar varias de ellas incorporadas en el Decreto Único *Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación*. Decreto 1084 de 2015.

Atentamente,

JOHANNA ANDREA CASTRO VILLAMIL.
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexo: Circular 11 de 2014. Cumplimiento en la entrega de asistencia funeraria a víctimas del conflicto armado interno a que están obligadas las Entidades Territoriales

Elaboró: Diego Javier Lancheros P – Grupo Gestión Normativa y Conceptos.
Revisó: Gina María Torres Nieto- Grupo de Gestión Normativa y Conceptos..

⁴ “Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.”

⁵ Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano.

⁶ Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.